

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.

Logroño, 30 de abril de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO PARA LA EMPRESA "POLICLINICA MEDICO-QUIRURGICA NTRA. SRA. DEL CARMEN, S.A."

Artículo 1º: PARTES QUE LO CONCIERTAN.— El presente Convenio Colectivo está suscrito entre la representación legal de la Empresa Policlínica Ntra. Sra. del Carmen, S.A., como dador del trabajo y los miembros del Comité de Empresa como los representantes legales de los trabajadores, y tiene por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que éstos se desarrollen con la mayor armonía posible.

Artículo 2º: AMBITO DE APLICACION.— Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Calahorra, calle Avda. del Pilar, 1 y 3.

Artículo 3º: AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.— Obliga a las actividades que dentro del ámbito territorial, expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consultas privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional, se utilizará como norma subsidiaria de interpretación, el contenido de la Ordenanza para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia y Consulta Privada, aprobada por Orden Ministerial del 25 de noviembre de 1976, así como lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reúnan la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que se circunscribe, ya lo sean con carácter de fijos, ya como interinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva, como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

Artículo 4º: VIGENCIA.— El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, si bien sus efectos salariales, gratificaciones y vacaciones se retrotraerán al 1 de enero de dicho año.

El presente Convenio deberá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de un mes a la fecha de su vencimiento, prorrogándose por períodos sucesivos de un año, caso de no llevarse a cabo aquélla.

Artículo 5º: COMISION PARITARIA.— En orden a la resolución de las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas con el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros del Comité de Empresa y dos representantes que la empresa designe.

Así mismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación, deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le corresponden se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6º: SALARIOS.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el primero de enero de 1986, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial especificada en el Anexo I.

Además de los así señalados, la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberá ser informado al Comité de Empresa quien a su vez está facultado para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

En cuanto al abono de los atrasos que se produzcan con ocasión del desfase temporal existente entre la vigencia y la publicación, éstos se harán efectivos conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Artículo 7º: VINCULACION Y TOTALIDAD.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse en su contenido.

Artículo 8º: DERECHOS ADQUIRIDOS.— Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 9º: ANTIGÜEDAD.— Los premios de antigüedad serán los establecidos en la Ordenanza Laboral de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos de 25 de noviembre de 1976, y se abonarán en todo caso calculado sobre el

salario base del presente Convenio, vigente en cada momento.

Artículo 10º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere a quince días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes períodos:

—Gratificaciones de Verano: del 1 de enero al 30 de junio.

—Gratificaciones de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de junio y 22 de diciembre respectivamente.

Artículo 11º: PREMIO EXTRASALARIAL.— La Empresa abonará a todos sus trabajadores, con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

El abono de dicha paga se efectuará durante el mes de septiembre.

Artículo 12º: VACACIONES.— La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de la misma.

Artículo 13º: JORNADA DE TRABAJO.— La jornada, durante el tiempo de vigencia del presente Convenio, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, cuya distribución se realizará en la elaboración del calendario laboral de manera conjunta entre la Dirección de la Empresa y los miembros del Comité de Empresa no pudiendo sobrepasar la jornada laboral de 9 horas diarias.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) u otras interrupciones, cuando mediante norma legal o acuerdo entre partes o por la propia organización de trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 14º: BAJAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.— El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, que cause baja por enfermedad o accidente tendrá derecho al abono por parte de la empresa desde el primer día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumado la prestación económica abonada por la Seguridad Social iguale al cien por cien el salario que percibe en activo.

La empresa afectada por el presente Convenio se compromete a suscribir con fecha 1 de enero de 1986, una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, a las siguientes indemnizaciones:

1.— Invalidez permanente, en grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada del accidente de trabajo: un millón de pesetas.

2.— Por muerte de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Artículo 15º: FUNCIONES DEL PERSONAL.— Delimitación de funciones del personal que trabaje en el centro de trabajo y cumplimiento estricto conforme al Anexo I de la Ordenanza Laboral de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 16º: PLUSAS DE ESPECIALIZACION, CONTAGIO Y PELIGROSIDAD.— La percepción de los plusas de especialidad, contagio y peligrosidad, se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden Ministerial del 25 de noviembre de 1976.

Artículo 17º: REVISION MEDICA.— La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás temas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta debe realizarse con más minuciosidad, podrá proponerla a la Dirección de la Empresa que deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 18º: PERIODO DE INSTRUCCION.— Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar dentro de la empresa.

Artículo 19º: COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD.— Los firmantes el presente Convenio, manifiestan la intención de activar las funciones o intervenciones del Comité de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, para lo cual deberá ser elegido un Delegado de Seguridad e Higiene que pondrá el máximo celo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20º: DERECHOS SINDICALES.— En lo concerniente a representantes legales, asambleas, reuniones y demás normas de carácter representativo y asociativo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

El Comité de empresa podrá estar asistido por asesores técnicos, tanto en sus reuniones particulares como en las que celebre con la empresa o en las asambleas de trabajadores que solicite. En tales casos la presencia de